

680014105001-2021-00417-00
Interlocutorio No. 299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ**, con apoderada especial, contra la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS-COF** representada legalmente por el señor **JUAN EDELBERTO PRADA MORENO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda y en la solicitud de amparo de pobreza, no identifica en debida forma la sociedad demandada, conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.
- 2.- En la **pretensión NOVENA** y en el **hecho OCTAVO** no precisa el periodo de causación del salario presuntamente adeudado.
- 3.- En la **pretensión DÉCIMA** y en el **hecho OCTAVO** no precisa el periodo de causación del auxilio de transporte presuntamente adeudado.
- 4.- En el **hecho SEGUNDO** de la demanda deberá precisar el último lugar (ciudad y dirección) en el que presuntamente el demandante prestó el servicio.
- 5.- En los **hechos CUARTO y SÉPTIMO** omite expresar el monto, en dinero, del salario devengado por cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto para cada año (2019 y 2020). además, no manifiesta por qué medio era efectuado el pago. Al subsanar esta falencia deberá discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones,
- 6.- En el **hecho DÉCIMO** no identifica los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas por nombre, para que este hecho sirva de fundamento a las pretensiones condenatorias.
- 7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de la parte demandada.
- 8.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de 5 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica demandada, quien funge actualmente como representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS
RAD. 680014105001-2021-00417-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

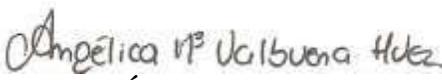
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ, con apoderada especial, contra la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS-COF representada legalmente por el señor JUAN EDELBERTO PRADA MORENO, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ